

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA POR
DON LADISLAO QUEVEDO LANGENEGGER EN CONTRA
DE COMERCIAL NORTEARIDOS LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 725

Santiago, 29 de marzo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de*

instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)". Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

II. DENUNCIA Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4º. Que, con fecha 14 de septiembre de 2014, ingresó a esta Superintendencia, una denuncia ciudadana, del Sr. Ladislao Alex Quevedo Langenegger, en contra de la empresa Comercial Nortearidos Limitada (en adelante e indistintamente, "el titular" o "Nortearidos"), R.U.T. N° 77.938.600-7, indicando al respecto, que dicha empresa se encuentra operando 7 pozos de extracción de áridos, ubicados en un inmueble en la Ruta 5 Norte, a unos 10 km del sector La Negra, los que no han sido evaluados ambientalmente en el SEIA.

5º. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante ORD. D.S.C. N° 1531, de fecha 10 de noviembre de 2014, informando que su presentación había sido recibida, ingresando bajo el ID 2287, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

6º. En virtud de esta denuncia, con fecha 10 de noviembre de 2014, DSC realizó un requerimiento de información a la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, mediante Ordinario D.S.C N° 1532, el cual fue respondido por el Municipio con fecha 30 de diciembre de 2014, a través del Ordinario N° 2219.

7º. Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2015, el Sr. Ladislao Quevedo, ingresó una segunda presentación a esta Superintendencia reiterando su denuncia de 2014, indicando que Nortearidos, se encontraba extrayendo ilegalmente áridos, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable asociada, además, señala que las operaciones de la empresa, desde el 26 de agosto de 2002 a la fecha de la denuncia, han aumentado la zona de explotación abarcando un total de 63,33 hectáreas. Al respecto, mediante Ordinario D.S.C. N° 1816, de fecha 07 de septiembre de 2015, se informó que los hechos denunciados serían incorporados al sistema de seguimiento de denuncias de la SMA bajo el ID 952-2015 y que se realizarían todas las actividades inspectivas estimadas como necesarias.

8º. Que, producto de dichas denuncias, con fecha 15 de mayo de 2015, se realizó una inspección ambiental junto con el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") al lugar, a partir de la cual se verificó: (i) La operación y extracción de áridos por parte de Nortearidos; (ii) La existencia de una planta de áridos detenida; (iii) La operación de una planta de procesos; (iv) Un patio de excavación, área de extracción de áridos explotada al momento de la inspección.

9º. Que, mediante acta de fiscalización de fecha 15 de mayo de 2015, se requirió de información al titular. En respuesta a dicha solicitud, Nortearidos hizo entrega de la carta conductora sin número, de fecha 29 de mayo de 2015, la cual contenía, entre otros, la superficie de explotación total de Nortearidos, respecto de la cual se señala que se encuentra dividida en 6 zonas: i) Dayan 1 al 10; ii) Mina Tama; iii) Mina Yack 1; iv) Pardo 1 al 24; v) Rulo 1 al 20; vi) Tama 2, 1 al 30.

10º. Que, en razón de lo anterior, se concluyó que se estaba realizando una extracción de áridos y minerales metálicos y no metálicos desde 5 pertenencias mineras ubicadas en el Sector la Negra, a 35 km al sureste de la localidad de Antofagasta, las cuales

contemplan 6 zonas de extracción, por lo que se dio inicio al expediente investigativo de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-4158-II-SRCA-IA.

11º. Que, en materia de superficie, el titular explicó en carta de fecha 29 de mayo de 2015, que en las 6 zonas de trabajo se extrae material “en proporciones iguales, en búsqueda de un equilibrio de explotación”. El titular cuenta con 5 pertenencias mineras (Dayan 1 al 10, Shona 3, 1 al 30, Pardo 1 al 24, Rulo 1 al 20 y Tama 2, 1 al 30), desde las cuales extrae áridos, mineral metálico y no metálico, que en total implican una capacidad de extracción de 26.000 ton/mes, según la siguiente tabla a continuación:

Pertinencia Minera	Superficie	Cantidad extraída	Características de la extracción
Dayan 1 al 10	100 ha	5000 ton/mes	Extracción de mineral no metálico, cuarzo masivo, Silice gruesa
Mina Tama	300 ha	5000 ton/mes	Extracción de mineral óxido de cobre
Mina Yack 1	300 ha	5000 ton/mes	Extracción de mineral no metálico
Pardo 1 al 24	232 ha	5000 ton/mes	Extracción de arena de cuarzo, mineral no metálico
Rulo	200 ha	1000 ton/mes	Extracción de mineral óxido de cobre
Tama 2	288 ha	5000 ton/mes	Extracción de arena de cuarzo, mineral no metálico

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida durante la fase investigativa.

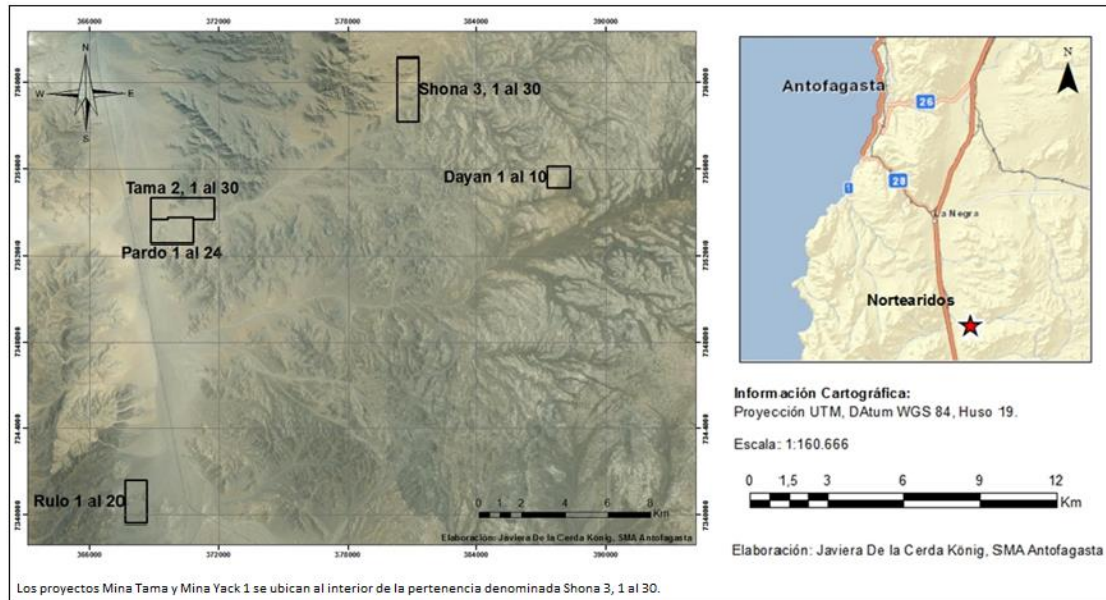
12º. Al respecto, luego de revisar la plataforma electrónica E-Pertinencia que administra el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), se constata que el titular consultó la pertinencia de ingreso al SEIA, a la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental, de las siguientes actividades de extracción que se relacionan con los hechos denunciados:

Pertinencia Minera	Descripción del proyecto	Pronunciamiento	Ingresar /No Ingresar
Shona 3, 1 al 30 (Mina Yack 1)	Extracción de mineral no metálico, en una superficie de 300 há., a una tasa de 5.000 ton/mes, la cual inició el 24 de octubre de 2011	Carta N° 243/2011	No requiere ingresar al SEIA
Shona 3, 1 al 30 (Mina Tama)	Extracción de mineral en una superficie de 300 há., a una tasa de 5.000 ton/mes, la cual inició el 13 de junio de 2014.	Carta N° 298/2011	No requiere ingresar al SEIA
Rulo 1 al 20	Extracción de mineral óxido de cobre, en una superficie de 200 há., a una tasa de 1.000 ton/mes durante 3 años, el cual inició el 11 de febrero de 2014.	Resolución Exenta N° 321/2013	No requiere ingresar al SEIA.
Tama 2, 1 al 30	Extracción de arenas de cuarzo, mineral no metálico, en una superficie de 288 há., a una tasa de 5.000 ton/mes durante 5 años, el cual ya se encontraba iniciado al 19 de mayo de 2015	Resolución Exenta N° 125/2014	No requiere ingresar al SEIA.
Pardo 1 al 24	Extracción de arena de cuarzo, mineral no metálico, en una superficie de 232 há., a una tasa de 5.000 ton/mes, durante 5 años, el cual dio inicio el 4 de marzo de 2014.	Resolución Exenta N° 126/2014	No requiere ingresar al SEIA
Dayan 1 al 10	Extracción de mineral no metálico, cuarzo masivo, en una superficie de	Resolución Exenta N° 196/2014, y	No requiere ingresar al SEIA.

Pertenencia Minera	Descripción del proyecto	Pronunciamiento	Ingresar /No Ingresar
	100 há., a una tasa de 3.000 ton/mes, durante 8 años, el cual dio inicio el 16 de mayo de 2014.	Resolución Exenta N° 523/2015	

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en la plataforma E-Pertinencia.

13º. Que, según lo anterior, la ubicación de las pertenencias mineras sobre las cuales se desarrollan los proyectos de explotación analizados, se gráfica de la siguiente manera:



14º. Que, en los antecedentes del análisis de pertinencia del proyecto “Dayan 1 al 10” a través de ORD. N°1247, de fecha 27 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Sernageomin Antofagasta, indicó en relación a si la explotación de la arena de cuarzo, es considerada como un proyecto de desarrollo minero o de extracción de áridos, que: “[...], **por regla general, la extracción de arenas de cuarzo debe ser considerado como proyecto minero, salvo su utilización como árido aplicable directamente a la construcción, en cuyo caso podrá considerarse como proyecto de extracción de áridos**”.

15º. Que, posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2015, Nortearidos ingresó a la Dirección Regional del SEA de Antofagasta una nueva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Procesamiento de arenas cuarcíferas de Pardo, Tama y Yack”**, el cual, de acuerdo a lo indicado por el propio titular, engloba la información de los proyectos; Pardo 1 al 24 (Resolución Exenta N° 126/2014), Tama 2, 1 al 30 (Resolución Exenta N° 125/2014) y Mina Yack 1 (Carta N° 243/2011), por tratarse de lugares de extracción de una misma faena.

16º. Que, al respecto, este nuevo proyecto considera la extracción de arenas cuarcíferas, mineral no metálico, a una tasa de extracción estimada en 9.400 ton/mes. En paralelo a las operaciones de extracción de arenas cuarcíferas de las pertenencias mineras mencionadas, se realizarán operaciones de extracción de productos pétreos en la pertenencia Tama 2 del 1 al 30, con una tasa de extracción estimada de 9.200 m³/mes.

17º. Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, el SEA de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 527/2015, resolvió que el proyecto “Procesamiento de arenas cuarcíferas de Pardo, Tama y Yack” debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 letra i.1. del D.S. N° 40/2012 MMA.

18º. Teniendo a la vista lo anterior, la División de Fiscalización de esta SMA, concluyó en el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado en el considerando 10º de la presente resolución que:

El artículo 8º de la Ley N° 19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. En este orden de ideas, el artículo 3º del D.S. N° 40/2012 MMA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 citado, señala en su literal i) que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades asociados a:*

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1.) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

(...) i.5.) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”

“ (...) en conjunto, la tipología de los proyectos denominados “Dayan 1 al 10”, “Mina Tama”, “Pardo 1 al 24”, “Tama 2, del 1 al 30”, y “Mina Yack 1”, deben someterse al SEIA, dado que configuran la tipología descrita en el literal i.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, toda vez que desde esas 5 pertenencias mineras se extrae áridos, mineral metálico y no metálico, que en total implica una capacidad de extracción de 26.000 ton/mes.

La tipología de la actividad de extracción de productos pétreos, correspondiente a la actual extracción de áridos realizada al interior de la pertenencia minera “Tama 2, 1 al 30” por sí sola debe someterse al SEIA, dado que configura la tipología descrita en el literal i.5.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA”.

19º. Que, en conformidad a estas hipótesis levantadas por la División de Fiscalización, durante 2016, se realizó un requerimiento de información a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Antofagasta, mediante Ordinario MZN N°009/2016, cuya respuesta fue remitida con fecha 04 de febrero de 2016, a través del Ordinario N° SE-02-00270-2016.

20º. Que, asimismo, con fecha 12 de octubre de 2016, mediante Ordinario N°2355, en atención a lo dispuesto por la letra i) del artículo 3º de la LOSMA se solicitó un pronunciamiento al SEA sobre si los proyectos fiscalizados en 2015, debían someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.

21º. Que, al respecto, el SEA se pronunció, mediante Oficio Ordinario N°390/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, recibido por la oficina de partes de la SMA, con fecha 11 de septiembre de 2017, en el cual el organismo ambiental concluye:

“(…) no existen antecedentes suficientes para considerar como un conjunto los 6 puntos de extracción realizados por el titular desde sus diferentes pertenencias mineras para configurar el ingreso al SEIA mediante el literal i.1) del artículo 3º del RSEIA, esto en base a que corresponden a puntos de extracción independientes, sin tener un proceso u obras e instalaciones en común para cada una de las pertinencias presentadas. Además, el

proponente consultó al SEA de Antofagasta por cada una de ellas determinándose que no deben ingresar al SEIA”.

“(…) la extracción de áridos que se fiscalizó del sector Tama 2,1 al 30, por sí sola debe someterse al SEIA, por abarcar una superficie de extracción de 54 ha, por tanto se configura la tipología del numeral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA.

En este sentido, la actual extracción de áridos realizada desde la pertenencia minera "Tama 2, 1 al 30", fue mencionada en la consulta de pertinencia "Procesamiento de arenas cuarcíferas de Pardo, Tama y Yack", ante la cual el SEA resolvió mediante Resolución Exenta N° 0527/2015, que el proyecto requiere ingresar al SEIA".

22º. Que, en virtud de la Resolución Exenta N°527/2015 que resolvió que el proyecto “Procesamiento de arenas cuarcíferas de Pardo, Tama y Yack”, debía ingresar al SEIA, Comercial Nortearidos Ltda., con fecha 03 de enero de 2017, ingresó a evaluación una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Procesamiento de Arenas Cuarcíferas”**, el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°41, con fecha 02 de marzo de 2018 (en adelante, “RCA N° 41/2018”), por la Comisión de Evaluación de Antofagasta. Este proyecto unifica tres de los proyectos cuya pertinencia de ingreso se consultó en el pasado, correspondientes a: Pardo 1 al 24, Tama2 1 al 30 y Mina Yack.

23º. Que, sin perjuicio de la resolución de calificación ambiental favorable del proyecto, se observó que las actividades asociadas a las pertenencias mineras Dayan 1 al 10, Shona 3, 1 al 30 (Mina Tama) y Rulo 1 al 20 no fueron incluidas dentro del proceso de evaluación, motivo por el cual se realizó un requerimiento de información al titular mediante Resolución Exenta N° 1254, de fecha 30 de agosto de 2019, con el objeto de continuar el procedimiento investigativo iniciado, y poder descartar en definitiva la existencia de una eventual elusión al SEIA.

24º. Que, con fecha 27 de septiembre de 2019, ingresó a la oficina de partes de la región de Antofagasta de esta SMA, una carta s/n de Nortearidos remitiendo respuesta a lo requerido, en la cual indicó:

a) Respecto a la no inclusión de los proyectos Dayan 1 al 10, Shona 3, 1 al 30 (Mina Tama) y Rulo 1 al 20, en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Procesamiento de Arenas Cuarcíferas”**:

“Comercial Nortearidos Ltda., en mayo de 2015 contaba con todos los permisos de explotación mineros y medio ambientales de sus proyectos. Estos se relacionaban con las pertenencias de Shona 3, Rulo 1 al 20, Tama 2, 1 al 30, Pardo 1 al 24, Dayan 1 al 10.

(…) Estos proyectos se ingresaban al Sernageomin con su método de explotación y su plan de cierre. Cada proyecto implicaba un proceso de evaluación del potencial de la zona por lo que sus vidas útiles eran diferentes pero en promedio duraban 3 años. Una vez pasado ese período se definía si se continuaba con la operación o se daba cierre al proyecto.

En 2016, presentamos la regularización de uno de los proyectos, en concreto el plan de cierre del proyecto Dayan 1 al 10. Ante esto, el Sernageomin, envió la resolución exenta n° 529/2016, en la cual se estipula el rechazo del plan de cierre de la faena minera proyecto Dayan 1/10.

Cuando recibimos el rechazo se coordinó una reunión especial con el personal del Sernageomin para poder resolver la situación. Durante esta reunión el personal del Sernageomin nos explicó con más detalle las consideraciones que tomaron para llegar a su determinación.

(…) se nos planteó que todos nuestros proyectos debían ser ingresados con un plan de cierre en común. Cuando se le explicó nuestra operación al Sernageomin la abogada del servicio, junto con los fiscalizadores que nos atendieron, nos indicaron que la correcta

separación de nuestros proyectos era en 3 categorías, estos son: Arenas cuarcíferas, Sílice gruesa y Cobre.

Técnicamente hablando, la empresa contaba con 4 faenas, una en la zona de la pertenencia Dayan, otra en la zona de la pertenencia Shona 3, una la pertenencia de los Rulos y la principal, y más grande, en la pertenencia de Pozo Pardo. Esto permitía tener faenas por tipo de mineral ya que los proyectos de arenas cuarcíferas se centraban en la faena de Pozo Pardo, el proyecto de sílice grueso se encontraba en la pertenencia Dayan a más de 20 kilómetros de distancia de la pertenencia Pozo Pardo y el proyecto de cobre se encontraba a más de 25 kilómetros de distancia de la pertenencia de los Rulos. Esta separación era coherente con la metodología de explotación, la cual era diferente según la categoría antes mencionadas. Es así que, considerando estos criterios, se definió junto con el Sernageomin, la separación de los proyectos y los requisitos adicionales que esta nueva estructura requeriría.

Debido a esta nueva estructura de proyectos, se generaría una unificación de 3 proyectos de arenas cuarcíferas lo que implicaría una explotación total mayor a las 5.000 toneladas pero inferior a 10.000. Lo cual requeriría de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para su autorización por parte del Sernageomin. Para poder obtener dicha resolución se debía presentar una Declaración de Impacto Ambiental al SEIA.

Así fue como se determinó que la DIA debía considerar los proyectos de Pozo Pardo 1 al 24, Tama 2 1 al 30, y Yack 1. Lo cual no implicaba que los otros proyectos cerrarían, sino que serían independientes a estos 3. Todos los proyectos formarían parte de un mismo plan de cierre pero tendrían métodos de explotación según las categorías definidas junto al Sernageomin.”

b) Respecto de la independencia de los proyectos Dayan 1 al 10, Shona 3 Mina Tama, y Rulo 1 al 20:

“(…) para poder ajustarnos a la nueva ley, Comercial Nortearidos tuvo que agrupar algunos de sus métodos de explotación y agrupar la totalidad de los planes de cierre.

- Proyecto Dayan 1 al 10, este proyecto busca explotar un depósito no metálico de pórfido cuarcífero. Donde la mineralización de cuarzo se emplaza de forma masiva en un cuerpo sub vertical.

(…) Considerando la categorización definida junto al Sernageomin, el proyecto de Dayan 1 al 10 sería considerado de sílice gruesa y debe contar con su método de explotación independiente a los de cobre y a los de arenas cuarcíferas pero debe ser parte del plan de cierre común.

- Proyecto Shona 3, en estricto rigor Shona 3 1 al 30, es el nombre de pertenencia minera, en dicha pertenencia se encuentran los proyectos Yack 1 y Mina Tama. En este caso los proyectos no explotan el mismo mineral. El proyecto de Mina Tama busca realizar la obtención de óxido de cobre mediante un sistema de explotación subterráneo de desarrollo de túneles en conjunto con método realce sobre saca quebrada.

(…) Considerando la categorización definida junto al Sernageomin, el proyecto de Mina Tama sería considerado de cobre y debe contar con su método de explotación independiente a los de sílice gruesa y arenas cuarcíferas pero debe ser parte del plan de cierre común.

- Proyecto Rulo 1 al 20 este proyecto busca la obtención de óxido de cobre mediante un sistema de explotación subterráneo de desarrollo de túneles en conjunto con método realce sobre saca quebrada y explotación del cuerpo mineralizado.

(…) Considerando la categorización definida junto al Sernageomin, el proyecto de Rulo 1 al 20 sería considerado de cobre y debe contar con su proyecto independiente de los de

silíce gruesa y arenas cuarcíferas pero debe ser parte del plan de cierre común. Adicional a esta definición, dada la distancia que existe entre el proyecto de Mina Tama y Rulo 1 al 20, se determinó tener instalaciones en ambas localizaciones, lo cual nos permite definir una faena para cada proyecto, por lo que serían proyectos independientes también entre sí.”

c) Respecto del estado actual de los proyectos Dayan 1 al 10, Shona 3 Mina Tama, y Rulo 1 al 20:

“Comercial Nortearidos ha sufrido una disminución de la demanda de minerales durante los 2 últimos años. Esto ha llevado a una reducción en las operaciones, su personal y las toneladas de extracción mensuales que genera.

En marzo de 2018 Comercial Nortearidos obtuvo la Resolución de Calificación Ambiental, resolución exenta N° 0041/2018. Como estaba planificado, una vez obtenida la resolución se ingresaron los planes de cierres y los proyectos relacionados para su actualización. Pero dada la baja en la demanda y considerando las proyecciones financieras de la zona y del país en general, la empresa dueña de las pertenencias mineras decidió tomar cargo de algunos proyectos mineros por lo cual el estado actual es el siguiente:

- Proyecto Dayan 1 al 10, este proyecto ya no está bajo el cargo de la empresa Comercial Nortearidos Ltda., pero no se ejecutó el plan de cierre debido a que sigue en operación bajo el cargo de la empresa NA Minerals S.C.M. Hoy en día este proyecto cuenta con la resolución exenta N° 484/2019 que autoriza método de explotación, y la resolución exenta N° 485/2019 que autoriza el plan de cierre. Este proyecto cuenta con una capacidad de extracción máxima de 1.200 Ton/mes. Las resoluciones se anexan a este informe. Por lo tanto el proyecto Dayan 1 al 10, es un proyecto en operación independiente a Comercial Nortearidos Ltda.

- Proyecto Shona 3, nunca ha sido un proyecto de la empresa Comercial Nortearidos Ltda. Es una pertenencia minera de la empresa NA Minerals S.C.M. donde se encontraban los proyectos Mina Tama y Yack 1. Ambos proyectos han pasado a la empresa NA Minerals S.C.M., actualmente mina Tama se encuentra en proceso de cierre y el proyecto Yack se encuentra vigente dentro de un nuevo proyecto llamado shona 3 1 al 30, el cual cuenta con la resolución exenta N° 1308/2018 que autoriza el método de explotación y la resolución exenta N° 120/2019 que autoriza el plan de cierre. Este proyecto tiene definida una capacidad de extracción de 1.500 Ton/mes. Las resoluciones se anexan a este informe. Por lo cual el proyecto Shona 3 es un proyecto en operación independiente a Comercial Nortearidos Ltda.

- Proyecto Mina Tama, como se mencionó anteriormente, este proyecto se encuentra en proceso de cierre, se adjunta documentos de programación de proceso de cierre.

- Proyecto Rulo, Este proyecto se encuentra actualmente en proceso de cierre, el cual se ha informado al Sernageomin. (...) completado este proceso se solicitará la resolución de cierre del proyecto.

Actualmente Comercial Nortearidos Ltda., cuenta con su Resolución de Calificación Ambiental, la cual le permite operar un proyecto de 9.400 toneladas mensuales de arenas de cuarzo en las pertenencias de Pozo Pardo 1 al 24, Tama 2 1 al 30 y Yack 1. Pero debido a la situación comercial, la cual ha cambiado drásticamente desde que se dio inicio al proceso de solicitud de la RCA, hoy en día Comercial Nortearidos no está en condiciones para realizar ese tipo de operaciones. Es decir que no cuenta con la demanda que lo justifique ni con el personal suficiente para lograrla. Es por esto que **la empresa decidió desistir del procedimiento de aprobación del proyecto de explotación Tama 2 1 al 30, Pardo 1 al 24, Yack 1 Arenas Cuarcíferas.** También ha decidido realizar el plan de cierre del proyecto Tama 2 1 al 30, y centrar su operación en la pertenencia Pozo Pardo 1 al 24, donde tiene aprobado un método de explotación y un plan de cierre para su proyecto **Mina Pardo 1 al 24.** Este proyecto considera una explotación mensual 4.300 toneladas, a

cual no se está realizando ya que la empresa ha decidido reutilizar material descartado, reduciendo sus operaciones a las mínimas necesarias. Aun así se cuentan con todos los permisos ambientales y operacionales necesarios para operar el proyecto vigente.”

d) Además, se realizó un examen de información de los siguientes documentos que fueron acompañados por el titular en su presentación e incluidos en la investigación:

- I. Resolución Exenta N°1308/2018 del Sernageomin, de fecha 13 de noviembre de 2018, que aprueba el método de explotación cielo abierto de mina Shona 3 del 1 al 30, ubicado en la comuna provincia y región de Antofagasta, presentado por Compañía Minera Nortearidos Minerals.
- II. Resolución Exenta del Sernageomin N°120/2019, de 04 de febrero de 2019, que aprueba el proyecto plan de cierre unificado de la faena minera "Shona 3 1 al 30" y " Shona 9 1 al 20" de la Compañía Minera Nortearidos Minerals, ubicada en la comuna, provincia y región de Antofagasta.
- III. Resolución Exenta N°485/2019, del Sernageomin, de 30 de abril de 2019, que aprueba el proyecto plan de cierre de la faena minera Dayan 1 al 10, de la Compañía Minera Nortearidos Minerals.
- IV. Resolución Exenta N°484/2019 del Sernageomin, de 30 de abril de 2019, que aprueba el método de explotación cielo abierto de Mina Dayan 1 al 10, presentado por Compañía Minera Nortearidos Minerals.
- V. Resolución Exenta del Sernageomin N°572/2019, de 17 de mayo de 2019, que aprueba plan de cierre de la faena minera Pardo 1 al 24 de Sociedad Comercial Nortearidos Limitada, ubicada en la comuna, provincia y región de Antofagasta.
- VI. Resolución Exenta del Sernageomin N°571/2019, de 17 de mayo de 2019, que aprueba el método de explotación con barrido superficial de arenas sílice mina Pardo 1 al 24, ubicado en la comuna, provincia y región de Antofagasta, presentado por la empresa minera Sociedad Comercial Nortearidos Limitada.
- VII. Resolución Exenta del Sernageomin N°2017/2019, de 08 de agosto de 2019, que declara el desistimiento del procedimiento sobre solicitud de aprobación del proyecto de explotación Tama 2 1 al 30, Pardo 1 al 24, Yack 1 (arenas cuarcíferas), presentado por la empresa Comercial Nortearidos Limitada.

III. EXAMEN DE INFORMACIÓN

24°. Que, según consta en la presente investigación, desde el año 2011, Nortearidos ha consultado por la ejecución de sus proyectos en Antofagasta. En este sentido, el titular cuenta con consultas de pertenencia para cada uno los sectores en análisis, en las cuales se indicaba que no debían ingresar al SEIA, conforme se resume en la Tabla del considerando 11° de la presente resolución.

25°. Que, una vez se le exigió el ingreso de sus proyectos, el titular presentó una Declaración de Impacto Ambiental que contempló los proyectos Pardo 1 al 24, Tama 2, y Yack, obteniendo para llevarlos a cabo la RCA N° 41/2018.

26°. Que, paralelamente, solicitó los permisos sectoriales respectivos a Sernageomin para ejecutar sus obras en Antofagasta. En este sentido, cabe indicar que estos proyectos ingresaban al Sernageomin con expresión de su método de explotación y su plan de cierre. Cada proyecto implicaba un proceso de evaluación del potencial de la zona por lo que sus vidas útiles eran diferentes pero en promedio duraban 3 años. Una vez pasado ese período se definía si se continuaba con la operación o se daba cierre al proyecto.

27º. Que, conforme lo precedentemente señalado, actualmente el escenario levantado en el informe de fiscalización ambiental por la División de Fiscalización de la SMA cambió, y por tanto, los proyectos actualmente se desarrollan de la siguiente manera:

PROYECTO	CARACTERÍSTICAS	PERMISOS	ESTADO ACTUAL
Dayan 1 al 10	Se extraerán en un plazo de 4 años 300.000 toneladas, con una capacidad de extracción máxima de 1.200 ton/mes de cuarzo con 87% de pureza sílice, bajo el método de explotación barrido superficial a cielo abierto con bancos de producción.	Resolución Exenta N° 484/2019 que autoriza método de explotación. Resolución Exenta N° 485/2019 que autoriza plan de cierre.	Ya no está bajo el cargo de la empresa Comercial Nortearidos Ltda. No se ha ejecutado el plan de cierre debido a que sigue en operación bajo el cargo de la empresa NA Minerals S.C.M, R.U.T.:76.078.624-1
Shona 3 Mina Tama	Etapa de cierre		Ambos proyectos han pasado a la empresa NA Minerals S.C.M
Shona 3 Mina Yack	Se extraerán en un plazo de 4 años 230.000 toneladas, con una capacidad de producción mensual de 1.500 ton/mes de movimiento total de material arenas cuarcíferas con alto % de sílice, bajo el método de explotación a cielo abierto mediante la remoción selección y clasificación de minerales de arenas cuarcíferas.	Resolución Exenta N° 1308/2018 que autoriza el método de explotación. Resolución Exenta N° 120/2019 que autoriza el plan de cierre. RCA N° 41/2018	
Pardo 1 al 24	Se extraerán en un plazo de 4 años 435.000 toneladas de reservas geológicas, con una capacidad de producción mensual de 4.300 ton/mes de movimiento total de material arenas con alto % de sílice, bajo el método de explotación a cielo abierto mediante la remoción selección y clasificación de minerales de arenas cuarcífera.	Resolución Exenta N° 571/2019 que aprueba método de explotación Resolución Exenta N° 572/2019 que aprueba el plan de cierre RCA N° 41/2018	Pertenciente a Comercial Nortearidos Limitada. La explotación mensual del proyecto no se está realizando ya que la empresa ha decidido reutilizar material descartado, reduciendo sus operaciones a las mínimas necesarias.
Rulo 1 a 20	Etapa de cierre	-	Pertenciente a Comercial Nortearidos Limitada.
Tama 2, 1 al 30	Desistido/cierre	RCA N° 41/2018	Pertenciente a Comercial Nortearidos Limitada.

Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en el expediente de fiscalización.

28º. Que, el denunciante indicó en su presentación la extracción ilegal de áridos en el sector. En relación a ello, no existían antecedentes suficientes para considerar como un conjunto, los 6 puntos de extracción realizadas por el titular desde sus diferentes pertenencias mineras que permitan configurar el ingreso al SEIA mediante literal i.1) del artículo 3º del RSEIA, esto en base a que corresponden a puntos de extracción independientes, sin tener un proceso u obras e instalaciones en común para cada una de las pertinencias presentadas por el proponente.

29º. En lo relativo al sector de Tama 2, respecto del cual se concluyó que debía ingresar por sí solo al SEIA por configurarse lo señalado en el literal i.5.1 del artículo 3º del RSEIA, cabe indicar que dicho proyecto fue incorporado y evaluado ambientalmente mediante la DIA en 2017, la cual fue aprobada favorablemente mediante la RCA N° 41/2018.

30º. Que, en conformidad a lo indicado, cabe analizar solo lo expuesto en relación al proyecto Pardo 1 al 24 que actualmente es el único que se encontraría ejecutando Comercial Nortearidos Limitada.

31º. No obstante, el proyecto Pardo 1 al 24, se encuentra contemplado en la evaluación ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 41/2018, y por tanto, no existe propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión.

IV. CONCLUSIONES

32º. Que, a juicio de esta Superintendencia, los proyectos denunciados han sido conocidos por el SEA, tanto mediante consultas de pertinencia como mediante RCA N° 41/2018, por lo cual no es posible sostener que habría una hipótesis de elusión en lo que respecta al titular Comercial Nortearidos Limitada.

33º. Junto con lo anterior, la actividad denunciada, no se relaciona con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

34º. Que, a la fecha no han ingresado nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales sobre Proyectos de desarrollo minero, prospecciones mineras y/o extracción de áridos industrial en la zona.

35º. Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

36º. Respecto de las actividades investigadas, en ninguno de los casos se verifican los 3 supuestos copulativos, ya que en algunos se cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable y otros ya no se encuentran en ejecución o no cumplen con una tipología que amerite su ingreso al SEIA, perdiendo objeto dar inicio a un procedimiento especial de requerimiento de ingreso al efecto.

37º. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana de don Ladislao Quevedo, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia con fecha 23 de septiembre de 2014, y 15 de abril de 2015, por el Sr. Ladislao Alex Quevedo Langenegger, en contra de Comercial Nortearidos Limitada, dado que

los impactos ambientales de los hechos denunciados ya han sido evaluados o no se encuentran en actual ejecución, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. HACER PRESENTE al denunciante que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. HACER PRESENTE A COMERCIAL NORTEARIDOS LIMITADA que la división de resoluciones de calificación ambiental, no se encuentra regulada en la Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA; junto con ello el artículo 163 de este último cuerpo normativo, establece que es obligación de los titulares, informar al Servicio de Evaluación Ambiental, los cambios de representación y/o titularidad que sean objetos los proyectos o actividades evaluados ambientalmente, en este caso la RCA N°41/20018.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA/LCF

Notifíquese por correo electrónico:

- Sr. Ladislao Alex Quevedo Langenegger, a las casillas ladislex@yahoo.com, josefina.cienfuegos@gmail.com y barbara.hermosilla.v@gmail.com.
- Representante legal de Comercial Nortearidos Ltda., a la casilla nortearidos@vtr.net.

C.C.:

- Departamento Jurídico/ Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 7.276/2021